

## NOTIFICACIÓN POR AVISO



Citar este número al responder:  
0750-740822021

Buenaventura D.E, 21 de Octubre de 2021

Señor  
LIBARDO PAZ OBANDO  
Buenaventura, Valle

Asunto: Notificación.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y previa citación a notificación personal, a través del presente aviso - que permanecerá en la página web de la entidad durante Cinco (5) días hábiles - le notifico el contenido y decisión adoptada en el AUTO de fecha Catorce (14) de Septiembre del año 2021, "Por medio del cual se inicia un procedimiento Sancionatorio Ambiental", emitido por la Dirección Ambiental Regional (DAR) Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, dentro de Proceso Sancionatorio seguido en su contra. Se adjunta copia íntegra y gratuita del referido Auto, en Cinco (5) hojas tamaño carta, escritas a doble cara. De igual manera y para los mismos efectos se fijará el presente aviso en la cartelera de la DAR Pacífico Oeste, por espacio de Cinco (5) días hábiles; con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Contra el acto administrativo que mediante el presente aviso se notifica, NO procede recurso alguno, de conformidad con lo establecidos en la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

ANDRES FELIPE GARCÉS RIASCOS  
Técnico Administrativo  
Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste -CVC-

Proyectó/Elaboró Andres Felipe Garcés Riascos. Técnico Administrativo DAR Pacífico Oeste

Archívese en: Expediente 0753-039-002-041-2021



**AUTO**  
**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL"**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C. – en uso de las facultades delegadas por el Director General y en especial, por lo dispuesto en las leyes 99 de 1993, 1333 de 2009; Decreto Ley 2811 de 1974; los Acuerdos CVC No. 18 de 1998; 073 de 2017; 009 de 2017; las demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES**

Que en diligencia practicada el día 2 de junio de 2021, funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, pertenecientes a la Unidad de Gestión de Cuenca Mayorquín – Raposo – Dagua - Anchicayá, de la Dirección Ambiental Regional (DAR) Pacífico Oeste, atendiendo la solicitud de apoyo del grupo de Infantería de Marina de Buenaventura, realizaron, en el sitio de las coordenadas 3° 47' 19.92" N - 76°59' 17.32" W, el procedimiento de aprehensión preventiva de un material forestal consistente en Ochenta y Tres (83) bloques de 10" x 4" x 3 Metros y Catorce (14) Bloques de 10" x 2" x 3 Metros, equivalentes a un volumen de Siete, punto Veintitres metros cúbicos (7.23 M3) de la especie SANDE (*Brossimum Utile*); el cual era transportado por el Señor JOSÉ REINALDO RIVERA SALAZAR., identificado con la Cédula de Ciudadanía No.16.483.300, expedida en Buenaventura, procedente de la zona del Consejo Comunitario de Comunidad Negra de Alto Potodó, en un vehículo Tipo Camioneta, Marca Ford, Modelo 1974, color azul, carrocería estacas, de placas NBD-318 de la Ciudad de Cali, sin salvoconducto que amparara su movilización, razón por la cual se dispuso el diligenciamiento del Acta Unica de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No.0089949 y el Acta de Imposición de Medida Preventiva en Casos de Flagrancia, ambas de fecha 2 de junio de 2021, en las que se hace extensiva la medida preventiva de aprehensión, tanto al material forestal, como al vehículo en cual se movilizaba la referida madera.

Como presunto propietario responsable de la madera incautada aparece el señor LIBARDO PAZ OBANDO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.16.504.945, expedida en Buenaventura, domiciliado en la vereda el Coco, perteneciente a la zona de jurisdicción del Consejo Comunitario de Comunidad Negra (CCCN) Mayor del Río Anchicayá- Zona Rural del Distrito de Buenaventura.

De acuerdo a lo anterior, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca, de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, remite a la oficina de apoyo Jurídico de la DARPO, el informe de visita realizado por el técnico operativo de la UGC, de fecha 2 de junio de 2021, en el cual, entre sus apartes, consignó lo siguiente:

**"INFORME DE VISITA**

**1. FECHA Y HORA DE INICIO:**

2-junio-2021 2:30 pm



**AUTO**  
**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL”**

**2. DEPENDENCIA/DAR:**

Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste Unidad de Gestión de Cuenca 1083 Raposo Mayorquin Dagua

**3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:**

Libardo Paz  
C.C 16.504.945 Buenaventura-Valle del Cauca  
Teléfono: 323 522 4507

**4. LOCALIZACIÓN:**

El diligencia se realizó en el Consejo Comunitario de la comunidad negra de Alto Potedo con coordenadas 3° 47'19.92" | N 76°59'17.32" (Imagen 1)

**5. OBJETIVO:**

Realizar decomiso preventivo de flora silvestre.

**6. DESCRIPCIÓN:**

Se atendió el llamado por parte de la Infantería de Marina para realizar el decomiso de madera aserrada en bloque, que se movilizaba sin salvoconducto, el material vegetal era transportado en un vehículo tipo camioneta de marca FORD, modelo 1974 color azul, tipo de carrocería estacas, las placas del vehículo son NBD 318 de la ciudad de Cali. pertenece al señor José Reinaldo Rivera Salazar (Imagen 2 y 3). Según versión del infractor la madera proviene del consejo comunitario de la comunidad negra de Alto Potedo.

Debido a que la madera era transportada sin el documento que ampara la movilización de los especímenes en el territorio nacional, se procede a realizar el decomiso de manera preventiva mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre con número 0089949, corresponden a aproximadamente 83 bloques de 10" x 4" x 3 metros y 14 bloques de 10" x 2" x 3 metros correspondiente a un volumen aproximado de 7,23 m<sup>3</sup> de la especie sande (*Brosimum Utile*)

Como presunto responsable de la acción ilegal figura el señor Libardo Paz con cédula de ciudadanía numero 16.504.945 expedida en Buenaventura-Valle del Cauca domiciliado en El coco perteneciente al consejo comunitario Mayor del rio Anchicayá - Zona Rural del distrito de Buenaventura.

La Madera y el vehículo decomisado preventivamente quedan en el retén Forestal Los Pinos

**7. OBJECIONES:**

No se presentan objeciones

**8. CONCLUSIONES:**



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 9

## AUTO "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Se recomienda continuar con el proceso de legalización de la medida preventiva a través del acto administrativo por parte de la CVC del decomiso de 83 bloques de 10" x 4" x 3 metros y 14 bloques de 10" x 2" x 3 metros correspondiente a un volumen aproximado de 7,23 m<sup>3</sup> de la especie *Brosimum Utile* que era movilizado sin salvoconducto, el material vegetal era transportado en un vehículo tipo camioneta de marca FORD, modelo 1974 color azul, tipo de carrocería estacas, las placas del vehículo son NBD 318 de la ciudad de Cali pertenece al señor José Reinaldo Rivera Salazar

La Madera y el vehículo decomisado preventivamente quedan en el retén Forestal Los Pinos".

### HASTA AQUÍ EL INFORME PRESETADO

### CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

*ARTICULO 8°: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*

*ARTICULO 58°: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.*

(...).

*ARTICULO 79°: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*

*ARTICULO 80°: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

*Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.*



**AUTO**  
**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL”**

*Artículo 95°: La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: 1) 2) 3) 4) 5) 6) 7)*

*8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano...*

Que al respecto mediante Sentencia T – 254 de 1993, la Honorable Corte Constitucional de Colombia sostuvo:

*"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.*

*El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental."*

Que, en relación con el control y vigilancia para la protección de la flora silvestre y los bosques, contemplan los artículos 2.2.1.1.14.1 y 2.2.1.1.14.3 del Decreto 1076 de 2015, (compilatorios de los Artículos 84 y 86 respectivamente del Decreto 1791 de 1996), las siguientes competencias en cabeza de las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos:

**ARTÍCULO 2.2.1.1.14.1. Función de control y vigilancia.** De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.

**ARTÍCULO 2.2.1.1.14.3. Control y seguimiento.** Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 9

## **AUTO "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

Que además el artículo 201 del Decreto 2811 de 1974, nos señala entre otras, cuatro funciones que se ejercen para el manejo, uso, aprovechamiento y comercialización de la flora silvestre:

- a) Reglamentar y vigilar la comercialización y aprovechamiento de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada, y la introducción o trasplante al territorio nacional de individuos vegetales;
- b) Conservar y preservar la renovación natural de la flora silvestre;
- c) Realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando razones de orden ecológico, económico o social lo justifiquen;
- d) Crear y administrar zonas para promover el desarrollo de especies

Que la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, señala en su artículo 1º Los principios que rige la política ambiental colombiana, y en su numeral 2 dispone que la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

Que, por su parte, la Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales dentro del territorio nacional, e investigar y sancionar la violación de las normas de protección ambiental.

Que el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental contempla como una etapa dentro del proceso el inicio de la investigación administrativa ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales; lo anterior, sustentado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

### **CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN**

Con del informe de visita del día 2 de junio de 2021 y el Acta Unica de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No.0089949 de la misma fecha, respectivamente, se pudo evidenciar en un alto grado de probabilidad la infracción cometida por los señores LIBARDO PAZ OBANDO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.16.504.945, expedida en Buenaventura y JOSÉ REINALDO RIVERA SALAZAR, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.16.483.300, expedida en Buenaventura, el primero como presunto propietario de la madera incautada y el segundo como conductor o transportador de la misma, consistente en la explotación o aprovechamiento ilegal de flora silvestre y el transporte o movilización sin salvoconducto, respectivamente, de un material forestal correspondiente a Ochenta y Tres (83) bloques de 10" x 4" x 3 Metros y Catorce (14) Bloques de 10" x 2" x 3 Metros, equivalentes a un volumen de Siete, punto Veintitrés



**AUTO**  
**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL”**

metros cúbicos (7.23 M3) de la especie SANDE (*Brossimum Utile*), sin amparo legal alguno, en especial por carecer, tanto de licencia, permiso o autorización para su explotación o aprovechamiento; como del Salvoconducto Único Nacional, de rigor para la movilización de especímenes de la referida diversidad biológica.

**FRENTE A LA PROCEDENCIA DE INICIAR EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**

Considera esta Dirección que existe el mérito suficiente para iniciar de oficio el procedimiento sancionatorio ambiental, en las calidades antes señaladas respectivamente y por la conducta a cada uno de ellos endilgada, en contra de los señores LIBARDO PAZ OBANDO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.16.504.945, expedida en Buenaventura y JOSÉ REINALDO RIVERA SALAZAR, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.16.483.300, expedida en Buenaventura, en los términos de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, que en lo pertinente establece:

*“Iniciación Del Procedimiento Sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.” (subrayas no existentes en el texto original).*

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 indica:

*“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

Acuerdo No.018 de 1998 “POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE BOSQUES Y FLORA SILVESTRE DE LA CVC”

*Artículo 82. “Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre o salga o se movilice en el territorio nacional, de contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.”*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 9

**AUTO**  
**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL"**

*Artículo 93. "Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:*

a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.

...

c. *Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.*

*Parágrafo 3. Incurren en las mismas infracciones detalladas en este artículo los propietarios de los vehículos (marítimo, fluvial o terrestre) o los transportadores que movilicen los productos motivo de la infracción y serán sancionados con multas sucesivas de acuerdo con el artículo 85 de la Ley 99/93. El cargue y descargue correrá por cuenta de transportador infractor."*

*A su turno el Artículo 2.2.1.1.13.7 del decreto 1076 de 2015, compilatorio del Artículo 80 del Decreto 1791 de 1996, expresa:*

*ARTÍCULO: 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.*

Se estima que están dados todos los presupuestos de fondo para el inicio de procedimiento sancionatorio Ambiental a los señores LIBARDO PAZ OBANDO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.16.504.945, expedida en Buenaventura y JOSÉ REINALDO RIVERA SALAZAR, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.16.483.300, expedida en Buenaventura, en sus calidades de propietario de la madera y conductor o transportador de la misma, respectivamente, por la explotación o aprovechamiento ilegal y el transporte o movilización sin salvoconducto, del material forestal incautado representado en Ochenta y Tres (83) bloques de 10" x 4" x 3 Metros y Catorce (14) Bloques de 10" x 2" x 3 Metros, equivalentes a un volumen de Siete, punto Veintitrés metros cúbicos (7.23 M3) de la especie SANDE (*Brossimum Utile*); tal y como se hará efectivamente en la parte resolutive del presente Auto.

**OTRAS DISPOSICIONES**

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, "iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental."

Que igualmente, con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, esta Autoridad Ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y



**AUTO**  
**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL”**

acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales,

Que la ley 1333 de 2009 estable en el parágrafo del artículo 1º que, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. En este orden de ideas, se destaca que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción legal contenida en la citada ley, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. °

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Conforme al marco normativo referido y los hechos relatados en Informe de visita día 2 de junio de 2021, se logró acreditar, por lo menos en grado de probabilidad, la posible infracción al medio ambiente realizada por los señores LIBARDO PAZ OBANDO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.16.504.945, expedida en Buenaventura y JOSÉ REINALDO RIVERA SALAZAR, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.16.483.300, expedida en Buenaventura, el primero como presunto propietario del material forestal incautado, y el segundo como conductor o transportador del mismo, consistente en la explotación o aprovechamiento ilegal y el transporte o movilización de un material forestal consistente en Ochenta y Tres (83) bloque de 10" x 4" x 3 Metros y Catorce Bloques de 10" x 2" x 3 Metros, equivalentes a un volumen de 7.23 M3 de la especie SANDE (*Brossimum Utile*), sin amparo legal alguno al carecer, tanto de licencia, permiso o autorización para la explotación o aprovechamiento lícito de la flora silvestre, como del Salvoconducto Unico Nacional, de rigor para legal para la movilización de especímenes de la referida diversidad biológica.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Ordenar apertura de investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio a los señores y LIBARDO PAZ OBANDO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.16.504.945, expedida en Buenaventura y JOSÉ REINALDO RIVERA SALAZAR, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.16.483.300, expedida en Buenaventura, el primero como presunto propietario del material forestal incautado y el segundo como conductor o transportador del mismo, consistente en la explotación o aprovechamiento ilegal y el transporte o movilización irregular de un material forestal consistente en Ochenta y Tres (83) bloque de 10" x 4" x 3 Metros y Catorce Bloques de 10" x 2" x 3 Metros, equivalentes a un volumen de 7.23 M3 de la especie SANDE (*Brossimum Utile*), el cual era transportado en un vehículo tipo camioneta de marca FORD, modelo 1974 color azul, carrocería de estacas, de placas NBD – 318, de la ciudad de Cali; sin amparo legal alguno al carecer, tanto de licencia, permiso o autorización para la explotación o



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 9

**AUTO**  
**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL”**

aprovechamiento lícito de la flora silvestre, como del Salvoconducto Unico Nacional, de rigor legal para la movilización de especímenes de la referida diversidad biológica..

**ARTÍCULO SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, decretar y tener como pruebas las siguientes:

1. Documental:

Informe de visita del día 2 de junio de 2021, rendido por funcionarios de la CVC, el Acta Unica de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0089949 de 2 de junio de 2021, y demás documentos contenidos en el expediente No.0753-039-002-041-2021.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el presente Acto Administrativo personalmente a los señores LIBARDO PAZ OBANDO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.16.504.945, expedida en Buenaventura y JOSÉ REINALDO RIVERA SALAZAR, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.16.483.300, expedida en Buenaventura, o a su(s) apoderado(s) legalmente constituido(s), quien(es) deberá(n) acreditar su calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará por medio de Aviso en conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 al 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO CUARTO:** Comunicar la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO QUINTO:** El encabezado y la parte dispositiva de la presente decisión, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEXTO:** Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Dada en Buenaventura D.E., el día Catorce (14) de Septiembre del año 2021.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDWARD LEONARDO SEVILLA DUEÑAS**  
Director Territorial (C)  
Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste

Elaboró/Revisó: Ancizar de J. Yepes I. Abogado Contratista DARPO. 

Archívese en: Expediente No. 0753-039-002-041-2021.



Faint text or a line of a stamp located directly below the logo.

1974

FOR MEMO FOR THE DIRECTOR OF THE BUREAU OF LAND MANAGEMENT

MEMORANDUM

TO: DIRECTOR, BUREAU OF LAND MANAGEMENT

FROM: [Faint name]

SUBJECT: [Faint subject matter]

[Faint paragraph of text]

[Faint paragraph of text]